



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 60/2021

EXP. N.º 01655-2020-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini y, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, ha dictado la Sentencia 01655-2020-PHD/TC, por el que declara:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.
2. **CONDENAR** a la entidad emplazada al pago de costos procesales a favor del recurrente.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Helen Tamariz Reyes
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01655-2020-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la Resolución 11, de fojas 217, de fecha 5 de diciembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda, sin costos del proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de septiembre de 2018, el demandante interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), con el objeto de que se disponga la entrega de las copias certificadas de todo el acervo documentario del Expediente 000URD019-2017-425873. A su entender, se está afectando su derecho de acceso a la información pública. Adicionalmente solicita el pago de los costos del proceso.

El procurador público de la Sunat contestó la demanda, manifestando que el recurrente solicita copia certificada de todo el acervo documentario del Expediente 000-URD019-2017-425873, la cual no es atendible puesto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla la certificación o autenticación de la información pública a ser remitida a los solicitantes como elemento constitutivo e indispensable de su atención por parte de las entidades públicas.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Custer, con fecha 8 de marzo de 2019, declara fundada la demanda, por estimar que si bien la emplazada ha señalado que la información solicitada se encuentra en la causal de excepción referida a la información vinculada a la investigación en trámite, no ha cumplido con señalar el estado en el que se encuentra el expediente solicitado, ni tampoco ha acreditado que la información contenida en dicho expediente esté vinculada a la potestad sancionadora de la Administración Pública.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara fundada en parte la demanda y dispone la entrega de las copias solicitadas, testándose los datos personales o los que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01655-2020-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

pueda afectar la intimidad de los funcionarios públicos contenidos en los documentos que obren en el expediente administrativo sancionador, previo pago de los costos que suponga su reproducción; sin costos del proceso.

El demandante interpone el recurso de agravio constitucional con la finalidad de que se disponga el pago de los costos procesales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente, a través de su recurso de agravio constitucional, pretende que se condene al emplazado al pago de costos procesales.

Análisis del caso concreto

2. De la sentencia de vista de fecha 5 de diciembre de 2019 (f. 217), se aprecia que la Segunda Sala Constitucional de Lima revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la Sunat cumpla con entregar al demandante las copias del Expediente 000-URD019-2017-425873, testándose los datos personales o los que puedan afectar la intimidad de los funcionarios públicos contenidos en los documentos que obren en el expediente administrativo sancionador. Por tanto, se advierte que existe un extremo sobre el cual se declaró fundada la demanda de autos.
3. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente sobre el particular:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

4. Por consiguiente, habiéndose estimado un extremo de la demanda, corresponde también amparar la pretensión accesorio, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, toda vez que, en el presente caso, se encuentra acreditado que la emplazada vulneró el derecho de acceso a la información pública.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01655-2020-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.
2. **CONDENAR** a la entidad emplazada al pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01655-2020-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

Respecto a los costos procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

Así, el referido artículo prescribe que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil (CPC).

Así, el CPC, en su artículo 412, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

El artículo 414 del CPC, modificado por el artículo 2 de la Ley 30293, señala que, de manera excepcional, el juez en resolución debidamente motivada, atendiendo a la actividad procesal desplegada, puede eximir a un sujeto procesal de la condena a costos y costas.

A la fecha han llegado al Tribunal Constitucional no menos de 27 procesos constitucionales de *habeas data* seguidos por don Jorge Aquino García contra la misma entidad, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), con diversos petitorios, en los que resulta común la solicitud de costos del proceso, que hasta el momento se han obtenido, en los casos con sentencia estimatoria.

Los costos son definidos por el artículo 411 del CPC como “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”.

La Carta de 1993 indica, en su artículo 103 que, “la Constitución no ampara el abuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01655-2020-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

del derecho”. El Código Civil señala en el artículo II de su Título Preliminar que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.

Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00296-2007-PA, fundamento 12).

En ese sentido, estimo que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al usar los *habeas data* para crear casos de los que obtener honorarios para su abogado, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.

En efecto, cuenta con un derecho de acceso a la información que le permite solicitar información pública; sin embargo, este es usado de forma ilegítima para fines de lucro. Con ello lo desnaturaliza y desvirtúa sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

Por consiguiente, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costos procesales.

S.

SARDÓN DE TABOADA